



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**  
**SENTENCIA N° 144**  
**Sucre, 14 de noviembre de 2019**

**DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTES**

**Expediente** : 179/2017 - CA  
**Demandante** : Administración de Aduana Interior  
Santa Cruz  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación  
Tributaria  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 0126/2017 de 14 de febrero  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 12 a 16, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Boris Emilio Guzmán Arze, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0126/2017 de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 29 a 39 vta., la intervención del tercero interesado de fs. 65 a 67, la réplica de fs. 66 a 63, la dúplica de fs. 74 a 78, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA 1**

La entidad demandante, fundamenta su demanda manifestando lo siguiente:

Sorprende el criterio vertido por la AGIT en cuanto a la interpretación de la Resolución de Directorio R.D. 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, que hace referencia al llenado de los campos Importe y Div. en la página de documentos adicionales para el CRT y el MIC/DTA, el anexo 6 – Declaración Única de Importación e Instructivo de Llenado del citado

procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 4, en lo referente a los datos a consignar en la Página de Documentos Adicionales; olvidando lo establecido por el art. 111 del DS N° 25870, denominado "Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías" (del cual realiza copia textual).

Los documentos señalados en la citada norma, tienen que ser detallados en la Declaración Única de Importación, en la parte denominada "Página de Documentos Adicionales", por lo que mal podría el Agente Despachante de Aduana, así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada, pues no debe olvidarse que dentro de la observación realizada, indica que se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, para el caso de facturas de flete, seguros comerciales, "etc", siendo que esta es una expresión que se usa para sustituir el resto de una enumeración, lo que significa que la contravención en cuanto al código 730 y 785 de forma obligatoria debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto, responde a una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera, tal como indica el art. 101 del Reglamento General de Aduanas, por lo que de forma obligatoria, debió consignarse dicho dato de mucha importancia para la Administración Tributaria Aduanera.

### **Petitorio**

En mérito a los argumentos expuestos, solicita la *"...reversión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00126/2017 de 14/02/2017 emitida por la AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA, confirmándose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI 308/2016 de 01/07/2016, emitida por la Administración Tributaria Aduanera"*.

### **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La AGIT, mediante memorial de 5 de junio de 2018, cursante de fs. 29 a 39 vta., a tiempo de responder negativamente a la demanda, manifiesta lo siguiente:



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

La demanda se limita a observar cuestiones insustanciales, olvidando que el punto central de la controversia, consiste en determinar si existe o no la obligación del declarante de llenar los datos exigidos por la Administración Aduanera, que fueron motivo de la sanción; limitándose a emitir criterios subjetivos, sin realizar una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada, ni demostrar jurídicamente, que la sanción emergente hubiera sido efectuada de acuerdo a los principios rectores de la actividad sancionadora; aplicando incorrectamente la norma a los hechos.

Por otra parte, la demanda no establece los agravios que le hubiera causado la Resolución de recurso jerárquico, y contiene únicamente confesiones espontáneas, mismas que deben tomarse en cuenta al tenor del art. 404.II del Código de Procedimiento Civil, porque fueron prestadas voluntariamente; y son espontáneas porque la tipificación realizada por la Aduana Nacional, tendría su base legal en la RD 01-01-024-15 de 21 de octubre de 2015, que aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para octubre de 2015, que a su vez acogió el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 04, que en su Anexo 6 denominado Declaración Única de Importación e Instructivo de Llenado, parágrafo II, Instrucciones Generales de Llenado, inc. F., Página de Documentos Adicionales, punto Importe, Div., indica que se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la documentación, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., y en caso de fianza de seguro o boleta de garantía, consignar el monto total asegurado; es decir que, a consideración de la Administración Aduanera, con la Expresión "etc.", se debiera suponer que se estaría haciendo mención a la Carta Porte/Guía Terrestre y Manifiesto de Carga, lo que a simple vista, implica que la Aduana Nacional, pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento, contraviniendo lo establecido por la SC N° 0770/2012 de 13 de agosto, referida al principio de legalidad. En ese entendido, no puede obligarse a que se cumpla lo que la norma no manda y menos tipificar una conducta como contravención aduanera,

cuando la misma se basa en supuestos incumplimientos, y no en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Según el Anexo I, Terminología del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero, aprobado mediante RD N° 01-005-08 de 19 de febrero de 2008, la Carta de Porte es un documento de embarque, que respalda la emisión de un Manifiesto Internacional de Carga y/o una Declaración de Tránsito Aduanero, que una vez suscrito por el transportador autorizado, establece que el mismo, ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ese documento o en el contrato correspondiente; en tanto que el Manifiesto de carga, es el documento que detalla la relación de toda la carga transportada por medio del transporte, así como las características de éste y es emitido según el medio de transporte; consiguientemente, ni la Carta Porte/Guía Aérea, ni el Manifiesto de Carga, pueden ser considerados como facturas; de ahí que, no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la Página de Documentos Adicionales, las columnas de Importe y Div., consignando el importe total en bolivianos o dólares, respecto a los Códigos 730 – Carta Porte/(Guía Aérea, y 785 – Manifiesto de Carga, por no tratarse de facturas; en ese entendido, no corresponde calificar la conducta del declarante como “Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales”, es decir, resulta incorrecto que se pretenda atribuir una conducta contravencional, sobre un deber que no está previsto expresamente en la norma jurídica, por lo que la Administración Aduanera, no puede determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o aplicando extensivamente la normativa, cuando esta no define con claridad la obligación a cumplir de manera expresa (RD 01-024-15), tal como se pretende en el caso de autos.

Bajo esos entendimientos, la instancia administrativa jurisdiccional, una vez realizado el juicio de tipicidad, al no encontrar norma penal que



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

describa la conducta y establezca la sanción de manera específica, es que decidió la nulidad de obrados.

Como respaldo a sus argumentos, cita como doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 150/2016 y como jurisprudencia aplicable al caso, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

### **II.1. Petitorio**

Por lo expuesto, solicita que se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0126/2017.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

1. El 29 de octubre de 2015, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) VASLEC Internacional SRL, por cuenta de su comitente Reny Evelín Heredia Aracena; validó la DUI C-58029, que fue sorteada a Canal Rojo, con registro de sello de levante de la mercancía.

2. El 4 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera, notificó a la ADA VASLEC Internacional SRL, con el Acta de Reconocimiento 201570158029-15173178, que señaló que del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, hace constar como observación encontrada la comisión de Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, que es sancionada con 1.000 UFV, considerando que en dicha Página, en el Código 785 -Manifiesto de Carga- en el importe debió consignar: 200 y en Div. (moneda): USD, tal como figura en los documentos presentados, y de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 4.

3. El 11 de noviembre de 2015, Luis Ernesto Castedo Urzagaste, representante de la ADA VASLEC Internacional SRL, presentó descargos al Acta de Reconocimiento, argumentando que la RA-PE 01-012-13, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, establece en su Punto II -Instrucciones Generales de Llenado, Inciso f), Página de Documentos Adicionales, Importe Div., no menciona el llenado del código de documentos 785 Manifiesto de Carga, dado que ningún

procedimiento indica que el flete consignado en la casilla 28 (flete en US\$) del Manifiesto de Carga, debe estar reflejado como valor o importe del documento.

4. El 6 de junio de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-1484/2016, señalando que de acuerdo a la normativa, el campo MIC/DTA debe ser llenado de acuerdo a la documentación de sustento que respalda el tránsito aduanero, incluso en la etapa de cierre, por lo que ratifica las observaciones del Acta de Reconocimiento, concluyendo que los argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones.

5. El 27 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a Luis Ernesto Castedo Urzagasté, representante de la ADA VASLEC Internacional SRL, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-308/2016 de 1 de julio de 2016, que declaró probada la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 201570158029-15173178, por la Contravención Aduanera de llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-58029, imponiendo una sanción de 1.000 UFV.

6. Impugnada la aludida Resolución Sancionatoria, fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0700/2016 de 22 de noviembre, que dejó sin efecto la Resolución recurrida, emitida por la Administración Aduanera, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. b) del CTB.

7. Finalmente, tal determinación fue recurrida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, motivando la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0126/2017 de 14 de febrero, que confirmó la Resolución de alzada.

#### **IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si la AGIT interpretó erróneamente la normativa tributaria para establecer la falta de tipicidad de la contravención sancionada.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

#### **V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL**

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado (CPE) que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

#### **VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia, verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución jerárquica impugnada, y siendo que las observaciones que realiza la parte demandante recaen sobre la legalidad y tipicidad de la

conducta sancionada en el Sumario Contravencional, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 180 y 232, reconocen al principio de legalidad como principio rector de la jurisdicción ordinaria y la administración pública, así como también el art. 116.II contempla su esencia al indicar que: *“Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”*; entendiéndose a partir de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0770/2012 de 13 de agosto, que: *“El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. (...) se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental «nullum crimen, nulla poena sine lege», se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor”*.

Por su parte, el art. 6.I num. 6 del CTB, dispone: **“I. Solo la Ley puede: 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**sanciones**", norma concordante con lo señalado en el art. 283 del DS N° 25870, que establece: **"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave."** (las negrillas son añadidas); ostentando la Administración Aduanera la facultad de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, conforme lo dispuesto en el art. 284 del referido DS 25870.

En mérito a los criterios expuestos, corresponde precisar que la potestad administrativa sancionatoria del Estado, encuentra un límite en el principio de legalidad, en virtud al cual, de forma previa al procesamiento y sanción de contravenciones, debe observar si la conducta objeto del juzgamiento se encuentra descrita en la ley o reglamento como contravención o falta, para poder ser objeto de sanción, no pudiendo utilizarse la analogía como método de interpretación para suplir y/o presumir conductas o sanciones que no se encuentren expresamente establecidas en la ley.

Ahora bien, en el caso de autos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-308/2016 de 1 de julio, en la que conforme a los antecedentes y lo ratificado en su demanda, tipificó la conducta contraventora como "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", sancionando a la ADA VALSEC Internacional SRL, con UFV1.000, de acuerdo a lo establecido por la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre, debido a que en la Página de Documentos Adicionales, en el Código 785 – Manifiesto de Carga, se debió consignar en Importe: 200 y en Div. (Moneda): UDS, conforme figura en la documentación presentada y el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo.

Al respecto, la Resolución de Directorio RD N° 0124-15 de 21 de octubre, que aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo, en su título VII. ANEXOS num. 6 título II. inc. F.-Importe Div., que a su vez

señala: *“Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado.”*

Es por ello que en virtud a los criterios relativos al principio de legalidad expuestos precedentemente, corresponde identificar cual la obligación impuesta por la norma cuya infracción habría dado lugar a la contravención (taxatividad), para posteriormente evidenciar si el accionar del sujeto pasivo se adecua a la conducta contraventora (tipicidad), con el fin de verificar la denuncia de errónea interpretación normativa que sostiene el demandante contra la AGIT.

En este sentido, se tiene que la RD 01-024-15, en su parte pertinente, establece la obligación de consignar en la página de documentos adicionales el importe de los documentos que se detallan en la misma, pero sólo para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., además en los casos en que hubiese fianza de seguro o boleta bancaria, en los que se deberá consignar el monto total asegurado; evidenciándose que esta disposición no prevé de forma expresa el llenado en la Página de Documentos Adicionales las Columnas Importe y Div., consignado el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto al Código 785 – Manifiesto de Carga, al no tratarse de Factura, por no tratarse de Factura, conforme lo previsto por el referido Procedimiento de Importación a Consumo, incumpliendo de este modo con el sub principio de taxatividad.

Asimismo, el argumento de la Administración Aduanera, referido a que el término “etc.”, contenido en la norma que regula la obligación, debe ser entendido como inclusivo de todos los demás documentos soporte descritos en el art. 111 del DS 27580, no puede ser considerado válido, pues carece de asidero legal y resulta una interpretación extensiva y aislada del término “etc.”, realizada de manera unilateral por la entidad aduanera y que no considera de forma global el texto de toda la disposición normativa, toda vez que la norma en cuestión no refiere en absoluto a la obligación de consignar los importes de todos los documentos soporte registrados en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

página de documentos adicionales, sino que por el contrario, cuando señala de forma específica “para el caso de”, establece una limitación a la obligación, precisando que esta sólo es imperativa cuando se realice el registro de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., donde el término “facturas de”, que precede a la enumeración, engloba también a la expresión “etc.”, entendiéndose a partir de una interpretación integral del texto normativo indicado, que la obligación de registro del importe, recae sólo en los casos en que los documentos adicionales fueran **facturas** de flete, seguro, comerciales o de cualquier otro tipo; interpretación que coincide con el criterio expresado por la AGIT en la Resolución jerárquica.

Consiguientemente, no se encuentra prevista la obligación del Declarante de llenar en la Página de Documentos Adicionales, las columnas de Importe y Div., consignando el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto al Código 785 – Manifiesto de Carga, al no tratarse de una Factura, tal cual establece el referido Procedimiento, consiguientemente, no contraviene lo dispuesto en la RD 01-024-15, por cuanto no ostenta la condición de factura, así como tampoco el registro de sus importes se encuentra establecido como deber u obligación de forma expresa en la norma cuya infracción se acusa, por lo que en observancia del principio de tipicidad, como elemento que hace al principio de legalidad, se concluye que la conducta observada, no se enmarca en la descripción de la contravención aduanera de “*Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales*”, establecida en la RD N° 01-027-07 complementada por la RD N° 01-021-15, no pudiendo aplicarse la analogía o interpretación extensiva para configurar una contravención.

Finalmente, lo alegado por la Administración Aduanera en relación a la importancia de la consignación de estos datos para la determinación del valor, al ser este un argumento nuevo invocado recién en la demanda contenciosa administrativa, en resguardo del principio de congruencia, no puede ser dilucidado por esta instancia, por no haber sido conocido ni resuelto por la instancia jerárquica, además de no encontrarse

fundamentada la afectación o variación en el valor que generaría la omisión de consignación de estos datos.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, correspondiendo, en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615/2016.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. fs. 12 a 16, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Boris Emilio Guzmán Arze; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0126/2017 de 14 de febrero de 2017.

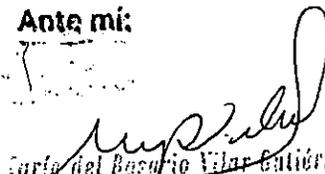
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Abog. María Cristina Díaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 14A
Fecha: 14-11-2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Ante mí:

  
María del Rosario Vilas Guillero.  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Gabriela Ch. Castellón Chancilla  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA